

En Logroño, a 23 de octubre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

130/08

Correspondiente a la consulta planteada por el Excmo. Ayuntamiento de Arnedo, por conducto del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por D. P. R. M. de Q. A. por los daños sufridos como consecuencia de la caída producida al salir despedido de su silla de ruedas al pasar por encima de una arqueta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D. P.R. M. de Q. A., mediante escrito, en modelo de instancia general, con entrada el 4 de junio de 2008 en el Registro del Ayuntamiento de Arnedo, solicita indemnización por los daños sufridos (en cara, codo derecho y pierna derecha, rotura de gafas y teléfono móvil) como consecuencia de una caída de la silla de ruedas eléctrica, ocurrida el 17 de mayo de 2008, provocada al transitar por encima de una arqueta hundida existente en el centro de la calzada de la calle F. G. L., de esa localidad. Adjunta copia del Atestado de la Policía Local por tales hechos. Se afirma literalmente

“....cuando me dirigía montado en mi silla eléctrica, por la c/ F. G. L. en dirección a la C/F. F. de B. y R. circulando por la parte derecha (por mitad de la calzada), al carecer de acera ese lateral y yo tener que girar a la derecha, para acceder a la calle reseñada, lo hago mirando al frente y no me percaté del mal estado de una arqueta, la cual se halla hundida, y que al pasar por encima con la silla, al tener esta las ruedas delanteras pequeñas y cambiar de nivel bruscamente, me provoca salir despedido y caer al suelo, produciéndome daños...”

En el Atestado, consta un reportaje fotográfico del inicio de la calle en la dirección seguida, de la existencia de una señal de tráfico de dirección prohibida, de la arqueta referida y otras.

Segundo

El Alcalde de Arnedo, mediante escrito de 17 de junio, requiere al interesado, para que subsane diversos extremos de su solicitud, advirtiéndole que se entenderá que desiste de su solicitud si no se cumplimenta.

El requerimiento se cumplimenta mediante escrito de 27 de junio de 2008, aportando únicamente la valoración del daño, que estima en 700 €, importe de la factura de sustitución de las gafas dañadas.

Tercero

El Alcalde, mediante Resolución de 1 de julio de 2008, acuerda admitir a trámite la solicitud, lo que se comunica al interesado el 10 de julio de 2008, con indicación de las determinaciones establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Cuarto

El Alcalde accidental, mediante escrito de 14 de julio de 2008, requiere al Arquitecto técnico municipal, un informe sobre los hechos reclamados, que se emite el siguiente 17 de julio. En relación con el estado y titularidad de la arqueta, señala que, en el momento de emisión del informe, el firme de la calzada de la calle Federico García Lorca ha sido asfaltado, lo que ha provocado la variación del estado de la tapa respecto a la situación en la fecha del siniestro; que la misma se encuentra en el centro de la calzada y es apta para el uso de tráfico rodado y se corresponde a un registro del encauzamiento de un antiguo río de riego ahora soterrado, por lo que la *“tapa no corresponde, por tanto, a ningún servicio municipal”*.

En cuanto a los pasos de peatones sin barreras arquitectónicas, señala que se comprueba la existencia de un *“paso de peatones y de vados peatonales en las dos aceras”*, debidamente documentado, con reportaje fotográfico incluido, concluyendo que, *“dado el estado de la acera existente y de los pasos peatonales, así como de la tapa de registro y su situación, es opinión de este técnico que no existe responsabilidad por parte de este Ayuntamiento en los hechos sucedidos”*.

Quinto

El Instructor del procedimiento, mediante escrito de 18 de julio de 2008, (que al estar el interesado de vacaciones, se notifica finalmente el 5 de agosto) confiere trámite de audiencia por plazo que, por dicha circunstancia, se amplía por otros quince días más. En el mismo, presenta escrito de alegaciones, el 2 de septiembre de 2008, exponiendo diversas consideraciones para justificar su comportamiento de transitar por la calle F. G. L. *“los desniveles de eliminación de barreras arquitectónicas de paso de cebra y, en concreto, la existente en dicha calle, tiene una rampa de inclinación muy superior a la prevista legalmente, por lo que se hace muy difícil transitar con silla de ruedas”*; que el motivo de circular por dicha calzada era el de *“girar a la derecha por la calle Fernando F.-B. ...y en ese cruce no existe paso de cebra desde la calle F. G. L., ya que, de no hacerlo así, tendría que haber dado una vuelta enorme por la calle P. xxx”*; que *“el distinto nivel de la acera y la calzada en dichos pasos hace que se atasquen las ruedas de la silla, por lo que se hace muy difícil atravesar los pasos de cebra con este tipo de desniveles”*.

Sexto

El Secretario del Ayuntamiento, emite informe, el 15 de septiembre de 2008, en el que, entre otros aspectos, de los antecedentes fácticos, se destaca que el *“accidente se produce en la zona de la vía pública reservada a la circulación del tráfico rodado”* en particular, que *“resulta una cuestión capital en el expediente que el reclamante circulase por el medio de la calzada –en la zona reservada a vehículos- y, además, en sentido contrario al de circulación, es decir, por dirección prohibida”*. En cuanto al imprescindible nexo causal entre el funcionamiento de los servicios municipales y el accidente, del expediente se deduce la *“ clara actitud negligente por parte del reclamante, el cual decidió conscientemente, por su cuenta y riesgo, no cruzar a la acera de enfrente, y circular por dirección prohibida por la zona no reservada a los peatones. El hecho de que la arqueta estuviera en buen o mal estado es intrascendente, por cuanto el accidentado no debería de haber circulado nunca por aquel lugar”*. En consecuencia, propone la desestimación de la reclamación, pues el daño solamente es achacable a la negligencia del reclamante.

Séptimo

El Instructor del procedimiento formula Propuesta de resolución desestimatoria el 17 de septiembre de 2008 y la Junta de Gobierno Local, por Acuerdo de 18 de septiembre de 2008, solicita dictamen de este Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 29 de septiembre de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 3 de octubre de 2008, el Ayuntamiento de Arnedo a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2008, registrado de salida el día 6 de octubre de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de

Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, en concordancia con el cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del caño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en el presente caso.

Como reiterada y constantemente viene señalando este Consejo Consultivo al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primero que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente —conforme a la lógica y la experiencia— explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Hemos explicado también, y volvemos a insistir en ello, que para detectar tales causas, el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *condicio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar. Ello no excluye que, en el caso concreto, quepa hablar de la “equivalencia de condiciones” cuando sean varias las condiciones empíricas antecedentes que explican la producción del resultado dañoso, en cuyo caso – como hemos reiterado en numerosos dictámenes- no es posible jerarquizarlas, por ser cada una de ellas tan “causa” del resultado dañoso como las demás.

Identificada la causa o concausas del daño, procederá entonces aplicar los criterios de imputación positivos (funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) o negativos, sean expresos (estado de la ciencia, fuerza mayor, deber de soportar el daño) o tácitos (estándares de funcionamiento de los servicios públicos o riesgo para la vida, daños producidos con ocasión del servicio), así como los criterios de imputación subjetivos, referidos a la titularidad del bien o servicio productor del daño.

Pues bien, en cuanto a la relación de causalidad en sentido estricto es indiscutible que el accidente sufrido por D. Pedro Rafael Martínez de Quel Abad se explica por la existencia de una arqueta de riego ligeramente hundida en el centro de la calzada de la calle Federico García Lorca, elemento fáctico que por sí mismo explica la caída de la silla del reclamante. En el expediente, no ha quedado acreditado ningún otro factor objetivo que haya concurrido, según las leyes físicas naturales, a la caída de la silla y, por consiguiente a la producción del daño.

Cuestión completamente distinta es la imputación jurídica del daño. En el presente caso, atendidas las circunstancias concurrentes, hemos de aplicar el criterio negativo de imputación del daño a la Administración, dada la conducta inadecuada (como “negligente” la califica la Propuesta de resolución) del reclamante, razón por la que existe una interferencia en el nexo causal por culpa de la víctima, con el consiguiente deber de soportar el daño, que no se hubiera producido de haber actuado el reclamante de manera ajustada a las reglas de circulación. En efecto, en el expediente queda acreditado que el sentido de la trayectoria seguida por el perjudicado al avanzar con una silla eléctrica de ruedas por la calle Federico García Lorca, para girar a la derecha hacia la Calle Fernando Fernández-Bobadilla, estaba prohibido, por la existencia de una señal de tráfico en tal sentido, como queda acreditado por el reportaje fotográfico.

La interferencia del nexo causal por la conducta negligente de la víctima es absoluta, en el presente caso, pues la razón dada por el reclamante para utilizar ese acceso a su destino, no es otro que su comodidad (“*tendría que haber dado una vuelta enorme por la calle Pío XII*”), además de una conducción de la silla eléctrica que denota un desentendimiento de las condiciones de viabilidad de la calzada, pues es difícil comprender que “*mirando al frente*” -como afirma- “*no me percató de la arqueta hundida*”. Como quiera que la arqueta se encuentra situada en el centro de la calzada y la misma tiene anchura suficiente en el lado derecho (donde no existe acera), debiera haber transitado –dado que avanzaba en dirección prohibida- por la otra acera o, si no la hubiera o fuese impracticable, por la calzada, pero entonces en sentido correcto de circulación, y no en sentido contrario y por el centro, ya que, incluso si hubiere circulado en dirección prohibida, pero por el lado derecho, hubiera podido con total facilidad evitar la referida arqueta.

No justifica su conducta imprudente, la alegación de la dificultad de transitar por los pasos de peatones, dada la inclinación de las rampas y el desnivel existente entre la acera y la calzada, pues, que sea difícil, no supone –y nada ha acreditado en este sentido el perjudicado- que sea imposible transitar por las mismas, sin que tampoco haya acreditado alguna circunstancia distinta a la mera comodidad, que justificase su sentido de circulación. En consecuencia, el daño producido es únicamente imputable a la conducta negligente del interesado, razón por la que, en modo alguno, es imputable a la Administración municipal, con independencia de si la arqueta de la canalización de riego

soterrada existente en la calzada no es de titularidad municipal, según manifiesta el Arquitecto técnico municipal.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio municipal de viabilidad del municipio de Arnedo y el daño causado a D. P. R. M. de Q.A., al concurrir el criterio negativo de imputación por culpa de la propia víctima, en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen, que interrumpe el imprescindible nexo causal para imputar el daño a la Administración municipal.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero